



PRIMEROS PASOS DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO*

*El derecho no tiene existencia física,
es ficción cuya pretensión es humanizar al hombre*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Del esplendor procesal a un escabroso formalismo.* III. *Primeros pasos de la internacionalización de los derechos humanos en México.* IV. *Condenas internacionales.* V. *Reformas a la Constitución.* VI. *Expediente varios 912/10.* VII. *Control difuso de convencionalidad.* VIII. *Tribunales Colegiados de Circuito.* IX. *La Ley de Amparo inconvencional.* X. *Soberanía.* XI. *Ley General de Víctimas.* XII. *Intento de contrarreforma constitucional.* XIII. *Labor judicial.* XIV. *Conclusiones.* XV. *Bibliografía.*

Resumen: Una de las razones obvias de la creación de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos es que los Estados como organizaciones políticas por sí mismos son insuficientes para promover, respetar y tutelar los derechos humanos, debido a intereses antidemocráticos que se generan en situaciones específicas, que en muchas ocasiones llegan a ser graves. El derecho convencional ha evidenciado ello sobre todo a través de casos individuales, por lo que la obligación de adaptar y cambiar la actitud de los parámetros de protección interna, al crear el deber en los jueces, a que de manera oficiosa, realicen en sus actuaciones el control convencional de las normas internas al resolver asuntos de su competencia, ello implica ampliar más el impacto de los compromisos

* Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Director de la Revista Jurídica Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx

internacionales. Este fenómeno ha provocado una lucha entre el viejo y el nuevo método de justicia en los países de Latinoamérica, como México, porque el derecho es un producto cultural; es una idea creada para limitar o regular la conducta de los hombres, a base de abstracciones como la propiedad, la justicia, la libertad, equidad, jurisdicción, intereses colectivos, etcétera.

Palabras clave: Control difuso, Corte Interamericana, Radilla Pacheco, Convención.

Abstract: One of the obvious reasons for the creation of international systems of human rights protection is that states and political organizations themselves are insufficient to promote, respect and protect human rights, due to anti-democratic interests that are generated in specific situations, which are often severe. Treaty law has demonstrated this through individual cases, so that the obligation to adapt and change the attitude of the parameters of internal protection, creating a duty on judges to informally conduct its proceedings in a conventional control internal rules to solve process involves further extend the impact of international commitments , this has led to a struggle between the old and the new method of justice in Latin American countries like Mexico , because the right is a cultural product; is an idea created to limit or regulate the conduct of men, no real existence based on concepts such as property, justice, freedom, equity, jurisdiction, collective interests, and so existence, etcetera.

Key words: Diffuse Control, Inter-American Court, Radilla Pacheco, Convention.

I. INTRODUCCIÓN

Los primeros pasos de la recepción de las disposiciones convencionales de los derechos humanos en México se encuentra en la fase de asimilación y construcción por parte de los poderes judiciales, los cuales se encuentran en espera y observación, como si fuera un régimen centralista y no una federación, de las directrices que emite de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en este importante tema.

La gran mayoría de los operadores jurídicos del país se resisten a la idea de equiparar o subordinar su actuación a las normas, principios y criterios de los órganos jurisdiccionales de origen convencional. Porque los abogados hemos sido preparados con la cultural de la

idea de soberanía a ultranza que le corresponde ejercerla al Estado, en base al positivismo jurídico tradicional, en el que se considera que una norma tiene la calidad de ley, cuando es creada por los órganos legitimados, para ello sólo es importante que se cumplan con los requisitos del procedimiento de elaboración¹, así llegar a tener el estatus de ley sin importar el contenido, y que por ende se piensa, intrínsecamente que al ser elaborada por el poder público debe ser aceptada y se cree que por ese sólo hecho las normas son justas, “...*acto justo es aquel que es conforme a la ley, e injusto aquel que está en desacuerdo con ella...*”²

Desde luego, se catequiza más a la Constitución que bajo el argumento de autoridad se enseña que prevé normas más bondadosas, al ser ley de leyes, de incuestionable preeminencia ante todo cuerpo legal interno o externo y que la SCJN, como máximo órgano jurisdiccional del país, está integrada *a priori* por hombres y mujeres sabias, honestas, preparadas y comprometidas con la justicia, además de ser independientes e imparciales que emiten decisiones justas.

Dura lex sed lex

“*¡Nada ni nadie por encima de la ley!*” ha sido un discurso oficial redundante, pero también de poco impacto en la realidad.

II. DEL ESPLENDOR PROCESAL A UN ESCABROSO FORMALISMO

En contrapartida, es destacado que en México en el siglo XIX, primero en el estado de Yucatán y posteriormente a nivel federal, se diseñó el juicio de amparo, como un proceso de defensa de los particulares contra actos arbitrarios de los poderes legislativo y ejecutivo³.

Mediante este destacado mecanismo es posible cuestionar los actos del parlamento, que generalmente son leyes, cuando se alega que son contrarias a la Constitución.

Un juicio interesante en la historia judicial de la nación, fue el denominado Amparo Vega,⁴ en el cual implícitamente la SCJN declaró inconstitucional el artículo 8° de la

¹ Cfr. Tesis: P. LXII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, p. 11.

² BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Ed. Distribuidores Fontamara SA, México, 2004, p. 13.

³ Artículo 25 del Acta de Reformas Constitucionales del 18 de mayo de 1847: “*Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y Ejecutivo*”.

segunda Ley de Amparo de 1869 que expresamente ordenaba: “*No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales*”, que era contrario a lo previsto en el artículo 101, fracción I de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que ordenaba, sin limitar la clase de autoridad: “*Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales [derechos humanos]...*”

Cabe señalar que poco ha evolucionado en México el juicio de amparo en su manto protector, menos tratándose de derecho colectivos o difusos, en la actualidad está convertido en un juego, no claro, plagado de formalismos, donde el más “hábil” obtiene mejores resultados para la causa que postula, sin importar el contenido de la misma, inclusive se permite (legalmente) seguir aplicando leyes inconstitucionales.

Si bien es cierto el amparo es una creación mexicana, orgullo nacional, también lo es que las generaciones subsiguientes no han estado a la altura de los creadores de esta herramienta procesal. Quizá por el grado de desarrollo formativo que implica una trasgresión sistemática de los derechos humanos en nuestro país al adoctrinar a los abogados a memorizar más que cuestionar los contenidos de las disposiciones jurídicas.

Por eso es de enorme beneficio la llegada a la Constitución del nuevo significado de los derechos humanos que se han convertido en el derecho sustantivo del proceso de amparo que flexibiliza la interpretación del derecho al contexto a las circunstancias en el que se aplica y no sólo limitándose a texto.

III. PRIMEROS PASOS DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Las condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a México, y principalmente la del caso Radilla Pacheco, han sido el factor principal para hacerse sentir el derecho convencional en el derecho interno, aunado a la gran cantidad de tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados.⁵

⁴ Cfr. MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime (Voz), *Diccionario Histórico Judicial de México*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p.45.

⁵ Véase en: <http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html>, consulta 29 de enero de 2013.

A. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN - OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966.

PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 diciembre de 1966.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” - OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE - ONU, Nueva York, E. U. A., 15 de diciembre de 1989.

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA BOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE - OEA, Asunción, Paraguay, 6 de agosto de 1990.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS - OEA, Belém, Brasil, 4 de junio de 1994.

B. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS - OEA, Washington D. C., E. U. A., 15 de abril de 1935.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966.

CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES - UNESCO, París, Francia, 14 de noviembre de 1970.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” - OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA - ONU, Río de Janeiro, Brasil, 5 de junio de 1992.

C. TORTURA

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES - ONU, Nueva York, E. U. A., 10 de diciembre de 1984.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA -OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

D. ERRADICACIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES -ONU, Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA ESCLAVITUD -ONU, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 29) RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO -OIT, Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1930.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD -ONU, Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES CONCLUIDO EN GINEBRA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921 Y EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, CONCLUIDO EN LA MISMA CIUDAD EL 11 DE OCTUBRE DE 1933 - ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 12 de noviembre de 1947.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA Y PROTOCOLO FINAL - ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 21 de marzo de 1950.

PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926 - ONU, Nueva York, E. U. A., 7 de diciembre de 1953.

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD - ONU, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 105) RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO - OIT, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1957.

E. DERECHO DE ASILO

CONVENCIÓN SOBRE ASILO - OEA, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO - OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS -ONU, Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951.

CONVENIO SOBRE ASILO TERRITORIAL -OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954.

CONVENIO SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO -OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS -ONU, Nueva York, E. U. A., 28 de septiembre de 1954.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS -ONU, Nueva York, E. U. A., 31 de enero de 1967.

F. DERECHOS DE LA MUJER

CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER - OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER - OEA, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER -OEA, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER - ONU, Nueva York, E. U. A., 20 de diciembre de 1952.

CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA - ONU, Nueva York, E. U. A., 20 de febrero de 1957.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - ONU, Nueva York, E. U. A., 18 de diciembre de 1979.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ” -OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - ONU, Nueva York, E. U. A., 6 de octubre de 1999.

G. DERECHOS DEL NIÑO

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 58) POR EL QUE SE FIJA LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARÍTIMO - OIT, Ginebra, Suiza, 24 de octubre de 1936.

CONVENIO (NÚM. 90) RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA - OIT, San Francisco California, E. U. A., 10 de julio de 1948.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES -La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES - OEA, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES - OEA Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - ONU, Nueva York, E. U. A., 20 de noviembre de 1989.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL - La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES - OEA, México, D. F., 18 de marzo de 1994.

CONVENIO (NÚM. 182) SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN - OIT, Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1999.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS - ONU, Nueva York, E. U. A., 25 de mayo de 2000.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA - ONU, Nueva York, E. U. A., 25 de mayo de 2000.

H. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 107) SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES - OIT, Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1957.

CONVENIO (NÚM. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES - OIT Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE - ONU, Madrid, España, 24 de julio de 1992.

I. MATRIMONIO Y FAMILIA

CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS - ONU, Nueva York, E. U. A., 10 de diciembre de 1962.

J. DISCRIMINACIÓN

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL - ONU, Nueva York, E. U. A., 7 de marzo de 1966.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID - ONU, Nueva York, E. U. A., 30 de noviembre de 1973.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL APARTHEID EN LOS DEPORTES - ONU, Nueva York, E. U. A., 10 de diciembre de 1985.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - OEA, Guatemala, 7 de junio de 1999.

K. DERECHOS LABORALES

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 87) RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL - OIT, San Francisco California, E. U. A., 9 de julio de 1948.

CONVENIO NÚMERO 95 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO - OIT, Ginebra, Suiza, 1 de julio de 1949.

CONVENIO (NÚM. 100) RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR - OIT, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951.

CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA) - OIT, Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1952.

CONVENIO (NÚM. 111) RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN - OIT, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1958.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 135) RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA - OIT, Ginebra, Suiza, 23 de junio de 1971.

CONVENIO (159) SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS - OIT, Ginebra, Suiza, 20 de junio de 1983.

L. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO - ONU, Nueva York, E. U. A., 9 de diciembre de 1948.

CONVENIO I DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUEZAS ARMADAS EN CAMPAÑA - Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

CONVENIO II DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR - Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

CONVENIO III DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA - Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

CONVENIO IV DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA - Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.
CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ONU, Nueva York, E. U. A., 26 de noviembre de 1968.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES - Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977.

M. DERECHOS DE LOS MIGRANTES

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NÚM. 19 RELATIVO A LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO - OIT, Ginebra, Suiza, 5 de junio de 1925.

CONVENCIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS - OEA, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES - ONU, Viena, Austria, 24 de abril de 1963.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES - ONU, Nueva York, E. U. A., 18 de diciembre de 1990.⁶

⁶ Pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México: (Véase en <http://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>, consulta 13 de diciembre de 2013)

IV. CONDENAS INTERNACIONALES

México hasta el 2010 había sido condenado en seis ocasiones por la Corte IDH en los siguientes procesos: Casos: Jorge Castañeda Gutman (2008); González y otras (“Campo Algodonero” 2009); Rosendo Radilla Pacheco (2009); Fernández Ortega (2010); Rosendo Cantú y Otra (2010) y Cabrera García y Montiel Flores (2010).

1. Caso Juan García Cruz y Sánchez Silvestre

El 26 de noviembre de 2013 nuevamente México fue encontrado culpable por la Corte IDH, ahora en el Caso Juan García Cruz y Sánchez Silvestre. A continuación se reproduce partes de la sentencia con algunas modificaciones que no alteran su contenido.

2. Los Hechos del caso (justicia a la mexicana)

A.1) Detención, sometimiento a tortura y primeras declaraciones en fase de averiguación previa (AP).

El 6 de junio de 1997 las víctimas fueron detenidas, sin orden judicial, por agentes de la Policía Judicial del D.F. “[F]ueron objeto de tortura mientras se encontraron bajo la custodia de los policías que realizaron su detención” “con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”. “La tortura proyectó sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público (MP), así como en la declaración que rindieron el día 8 de junio de 1997”.

El 6 de junio de 1997 “rindieron su primer declaración ante el MP” del D.F. “La tortura a la que fueron sometidos los compelieron a declararse culpable[s] de los delitos y hechos imputados en relación con la portación de armas de fuego de uso privativo del Ejército, homicidios, lesiones, entre otros”. En las actas de esas declaraciones la autoridad ministerial hizo constar que ambos presentaban “huellas externas de lesiones recientes” y que ambos manifestaron que los agentes de la Policía les produjeron esas lesiones. A solicitud del agente del MP, se designaron peritos en medicina de la PGJ del D.F. para que dictaminaran sobre el estado psicofísico y de las lesiones de las víctimas. Los primeros dos certificados médicos indicaron que las víctimas “presenta[ban] Huellas Externas de Lesiones Recientes, [q]ue por su naturaleza tardan menos de 15 días en sanar” y que se

trataba de lesiones que no ponían en peligro la vida. Un tercer certificado médico concluyó lo mismo que los anteriores y agregó, *inter alia* [entre otras cosas], que se “requ[er]ía valoración radiográfica” respecto de las “lesiones en hombros y brazos que presentan [las víctimas], [y que] presentan también aumento de volumen de la región afectada que se acompaña con limitación de movimientos”. El 8 de junio de 1997 las víctimas declararon ante el MP, asistidos por una persona que era “estudiante de derecho” como “persona de confianza”.

Las víctimas “fueron investigados y procesados judicialmente en dos causas penales tramitadas sobre la base de las mismas declaraciones ministeriales, en las cuales manifestaron que la detención no se realizó en el lugar indicado por los policías que la practicaron [,] y que fueron lesionados y torturados por aquellos”. “[D]esde las primeras diligencias de investigación” y “en repetidas ocasiones” las víctimas y sus representantes legales denunciaron o pusieron en conocimiento de las autoridades judiciales dichos hechos de agresión y tortura. “Las autoridades judiciales [y] ministeriales no procedier[on] a iniciar una investigación” para obtener información relacionada directamente con los alegatos de tortura y lesiones de las víctimas.

A.2) Proceso penal por los delitos de “portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión”.

El 28 de agosto de 1998 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el D.F. “emitió la sentencia de primera instancia, mediante la cual [los] declaró [...] penalmente responsables de la comisión del delito de ‘portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea’; imponiéndoles una condena de tres años de prisión y multa de doce días”. Contra esa sentencia fueron interpuestos recursos de apelación. El 21 de enero de 1999 el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México emitió sentencia, en la cual “confirmó la condena de privación de libertad de la primera instancia y rebajó la multa impuesta”. Respecto del valor probatorio de las declaraciones de las víctimas ese tribunal indicó, *inter alia*, que “si bien es cierto en el sumario obran los certificados médicos de lesiones de los hoy sentenciados, de los cuales se advierte que efectivamente presentaron huellas de lesiones [...] también lo es que tales certificados no demuestran que efectivamente las lesiones [...] les hubieren sido inferidas por sus captores

para emitir declaraciones inculpatorias; pues no se aportó medio de prueba alguno para demostrar tal situación; por ende no puede decirse que sus declaraciones carezcan de validez alguna [...].”

Las víctimas “presentaron un recurso de amparo en contra de la referida sentencia del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito”. El 18 de octubre de 1999 éste órgano especializado en Materia Penal emitió sentencia para resolver el amparo, en la cual dejó “subsistente la sentencia reclamada, salvo en lo referido a la cuantificación del monto de la multa”. Con respecto a los alegatos de tortura resolvió en el mismo sentido que la sentencia del Primer Tribunal. Respecto a la alegada deficiencia en la defensa de oficio sostuvo, *inter alia*, que “si el defensor no cumplió con su obligación, no es un hecho atribuible al Juzgador [...]”. Sobre las circunstancias de la detención, “estableció que no existían elementos de prueba para demostrar que la detención se había realizado en la vivienda” de las víctimas.

A.3) Proceso penal por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.

El 9 de diciembre de 1996 el MP inició de oficio la AP en relación con hechos ocurridos ese mismo día en los cuales perdió la vida un policía por disparo de arma de fuego, y resultaron heridos un policía y otras personas. A esta averiguación se incorporaron las declaraciones ministeriales rendidas por las víctimas los días 6 y 8 de junio de 1997.

El 6 de septiembre de 2001 el Juez Tercero dictó la sentencia “estableciendo la responsabilidad penal de las víctimas por la comisión de los Delitos de Homicidio; Lesiones; Robo con Violencia; Delincuencia Organizada y Daño en los Bienes ‘en agravio de [cinco personas, el] Patrimonio del Estado de México y la Colectividad, respectivamente”. Los condenó “a una pena privativa de libertad por el término de cuarenta años y mil días de multa”. En la sentencia se concedió pleno valor probatorio a las declaraciones ministeriales de las víctimas interpusieron un recurso de apelación contra esta sentencia, misma que fue confirmada por el tribunal superior y modificó otros puntos resolutivos. Asimismo, “desestimó las alegaciones de tortura [...] y consideró que [las] declaraciones ministeriales [rendidas por las víctimas tenían pleno valor probatorio”. Afirmó, *inter alia*, que “no está justificado que [las lesiones físicas] hayan sido ocasionadas

precisamente en el momento en que declaraban asistidos de persona de confianza ante el Órgano Investigador”. Contra esta sentencia las víctimas “promovieron un juicio de amparo”.

El 5 de octubre de 2007 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México emitió sentencia pronunciándose en relación con dicho amparo, en la cual, entre otros aspectos, “desestimó las alegaciones de tortura de las víctimas y consideró que sus declaraciones ministeriales tenían pleno valor probatorio, adoptando las mismas consideraciones de la sentencia [...] de 12 de febrero de 2002”.

3. Omisiones graves

La Corte IDH destacó que el incumplimiento de la obligación de investigar los hechos de tortura en el Caso Juan García Cruz y Sánchez Silvestre, fundamentalmente, de la omisión de las autoridades estatales de iniciar una investigación penal para poner en claro los hechos de forma independiente de los procesos penales seguidos contra las víctimas. Ante las alegaciones de éstas de haber sido torturados y las constancias en las actas de sus declaraciones y certificados de sus exámenes médicos de que presentaban lesiones físicas, correspondía al Estado iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva de dichos alegatos de tortura conforme a los protocolos y estándares específicos. Adicionalmente, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia sobre la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura, tratos crueles e inhumanos y coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona. Asimismo, estimó pertinente reiterar que aceptar o dar valor probatorio a las declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción constituye a su vez una infracción a un juicio justo, y que los actos de tortura que pudieran haber ocurrido anteriormente a que el imputado efectúe su declaración pueden tener incidencia en el momento en que la rinde.

4. Reparación

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, de conformidad con lo convenido en el acuerdo de solución amistosa, dispuso que el Estado debe, entre otras medidas:

- a. “Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura”, en perjuicio de las víctimas.
- b. “Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de [aquellos]” en relación con los hechos del presente caso;
- c. “Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita [...] y brindarles atención psicológica“;
- d. Realizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad [internacional] y disculpa pública” por los hechos del presente caso;
- e. Realizar las publicaciones de la Sentencia [de la] Corte IDH y de un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012;
- f. Otorgar “becas educativas” a las víctimas;
- g. “Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima”;
- h. “Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia”;
- i. Efectuar un “Programa para operadores de justicia” para “continuar otorgando capacitación [...] para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura”, y
- j. Pagar las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones de los daños material e inmaterial y del reintegro de costas y gastos.

5. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es excesivamente dilatado.

La primera fase se realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH). Ésta en términos generales emite 3 decisiones trascendentes: (1) decreto preliminar de admisión; (2) luego, una intermedia en la cual determina si es admisible o no

el caso, y finalmente (3) el informe de fondo, en éste decide si hubo responsabilidad o no del país a quien se le imputa la trasgresión de derechos humanos.

La resolución de inadmisibilidad no admite recurso.

A manera de ejemplo, el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y el informe de admisibilidad, en el caso de Vicenta Sánchez Valdivieso la petición 737-03 fue recibida por la Comisión IDH el 12 de septiembre de 2003 y hasta el 2 de noviembre de 2011 emitió el informe de admisibilidad 159/11, es decir, más de 8 años entre la promoción inicial y la decisión intermedia, pero además en este supuesto falta el informe de fondo.

Otro punto cuestionable, es el número reducido de casos que llegan hasta la Corte IDH.

De las estadísticas dadas a conocer por la Comisión IDH en el 2012 del sistema de peticiones y casos individuales, México fue el país con más denuncias y quejas: 431 (22.26%) de un total de 1936, (100%), de las cuales sólo 14 (3.24%) fueron admitidas, por considerarse que reunían los requisitos de procedencia, sin que esto quiera decir que se haya determinado a favor de las víctimas dichos casos; 135 (30.78%) no fueron admitidas y 282 (31.32%) se encuentran pendiente de tramitación o de admisibilidad.

Una vez que la Comisión IDH agota y el Estado no cumple con las observaciones y recomendaciones envía el caso a la Corte IDH para que decida en forma definitiva, a través de una sentencia vinculatoria para las partes, el proceso interamericano.

6. Aspectos medulares

Recientemente México en el Examen Periódico Universal que aplica el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, recibió 180 recomendaciones, por lo que deberá informar si acepta o las rechaza en marzo de 2014.

En éstas destacan violaciones que inciden en la violencia de género, migración, fuero militar, arraigo, desaparición forzada, y derechos de los pueblos indígenas, entre otras.

V. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

En el mes de junio de 2011 se realizaron 2 importantes reformas a la Constitución, la primera el día 6 al juicio de amparo (artículos 94, 103,⁷ 104 y 107), para tutelar no sólo los derechos humanos previstos en la Constitución, sino también en los tratados internacionales en los que México sea parte, y la segunda, el día 10 en materia de derechos humanos (artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29 33, 89 y 102) para homologar con las disposiciones previstas en la Convención ADH.

El artículo 1º de la Constitución es uno de los más interesantes y evolucionados de la innovación legislativa, al establecer diversos principios fundamentales y un bloque de constitucionalidad abierto:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷ Dispone: *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

VI. EXPEDIENTE VARIOS 912/10

El 14 de julio de 2011 la SCJN al resolver la consulta a trámite el expediente que se designó como varios 912/2010, relativa al cumplimiento que le correspondía al Poder Judicial de la Federación respecto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco.

La SCJN determinó el criterio obligatorio para todas y todos los jueces del país de aplicar en sus sentencias el control difuso de convencionalidad, además dejó sin efecto las jurisprudencias que prohibían el llamado control difuso de constitucionalidad, ahora los tribunales y juzgados ordinarios pueden o deben realizarlo al resolver casos concretos respecto de las leyes y demás normas secundarias que apliquen, inclusive a sobre la propia Constitución.

De esta forma la SCJN dictó diversos criterios:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la

doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.⁸

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos

⁸ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

Io. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte..⁹

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar

⁹ Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551. En octubre de 2013 la SCJN resolvió que es vinculante todas las sentencias que emita la Corte IDH aún que México no haya sido parte al resolver contradicción de criterios 293/2011.

incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.¹⁰

Estas tres tesis fueron dictadas en el expediente denominado varios 912/2010, el 14 de julio de 2011, por mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Notas: En las resoluciones pronunciadas el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la SCJN en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes:

‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

¹⁰ Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552.

VII. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al SIDH sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte IDH ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho convencional es fuente formal directa del derecho nacional.

Desde luego, esto implica una jerarquía formal superior del derecho internacional frente al derecho interno, lo cual ya estaba aceptado por México desde la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), en términos de los artículos 26 y 27¹¹.

Sin embargo, los tratados internacionales de cualquier tipo, no han tenido la misma eficacia. Primero se dijo que, jerárquicamente estaban a la par de las leyes secundarias federales, después por encima de éstas, pero por debajo de la Constitución y, finalmente, se distingue entre los tratados internacionales de derechos humanos y los que no son de esta naturaleza, los primeros, ahora forman parte de la Constitución federal, es decir, no están ni abajo ni arriba, ni en igual de rango, ahora son parte de la Constitución como lo prevé el primer artículo de la Carta Magna.

VIII. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En México a partir de 1951 se establecieron los tribunales colegiados de circuito (TCC), que son pequeñas cortes locales, porque son juzgados terminales, conocen de los juicios de amparo directos, una especie de casación: revisan las sentencias que emiten los tribunales de segunda instancia del fuero común, de juicios civiles, familiares, mercantiles, penales; así también los tribunales administrativos, agrarios y laborales. Además, los TCC, son órganos de segunda instancia, en los procesos de amparo indirecto, que se sustancian en primera instancia los juzgados de distrito.

¹¹ “Art. 26: *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y “Art. 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

México está dividido en 32 circuitos (áreas geográficas), casi todos abarcan una entidad federativa, salvo los 10º y 15º circuitos, que comprenden 2 entidades federativas. Existen 197 TCC en el país.¹²

Lo más importante y caótico, es que cada uno de los TCC están facultados para dictar jurisprudencia, la cual es obligatoria para los jueces o tribunales inferiores, y de ahí que exista una vasta serie de contradicciones de entre los TCC y con ello una incertidumbre jurídica.

Por ejemplo, el Sexto Tribunal Colegiado (TC) en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido una tesis cuyo rubro es "*Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo penal. Si el artículo 76 bis de la ley de la materia no la prevé a favor del ofendido, es ilegal que opere, aplicando el control difuso de convencionalidad*", el mismo tema que las diversas jurisprudencias han previsto lo contrario: "*Suplencia de la queja en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido en el juicio de amparo en materia penal. Opera conforme al control de convencionalidad (inaplicabilidad del artículo 76 bis, fracción II, de la ley de amparo y de las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003).*", así como aislada I.5o.P.3 P (10a.), de rubro: "*Ofendido, no es violatorio de la garantía de igualdad que en juicio de amparo se aplique el principio de estricto derecho*", al igual que las sentencias dictadas, respectivamente, por el Segundo TC en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2012; por el Cuarto TC en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2012; por el Séptimo TC en Materia Penal del Primer Circuito, al solucionar el amparo en revisión 98/2012; por el Cuarto TC en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 189/2011; por el Segundo TC en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 158/2012; por el Primer TC del Décimo Octavo Circuito, al solucionar el amparo en revisión 146/2012; por el Segundo TC, al resolver el amparo directo 132/2012 y el Segundo TC de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver el amparo en revisión 232/2012, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 163/2012, 200/2012, 245/2012, 249/2012, 272/2012, 287/2012, 328/2012, 340/2012 y 346/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala de la SCJN.

¹² Véase en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>, consulta 29 de enero de 2013.

IX. LA LEY DE AMPARO INCONVENCIONAL

Nuevamente la Ley de Amparo es declarada contraria a una norma superior, como durante la vigencia de la segunda Ley de Amparo (1869), cuando la SCJN prácticamente se infririó que el artículo 8° de ésta era inconstitucional, al prohibir expresamente el juicio de garantías contra actos judiciales, lo cual era contrario al precepto 101, fracción I de la Constitución de 1857, que preveía la procedencia del juicio de amparo contra cualquier autoridad que violen las garantías individuales [derechos Humanos].

Como se dijo, actualmente todos los jueces del país deben respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución; en las disposiciones de los tratados internacionales de esta naturaleza; así como la jurisprudencia que emita el Poder Judicial de la Federación y la Corte IDH en los juicios en que México sea parte. (Esto último es criticable, porque debe ser vinculante toda la jurisprudencia).

A esta gama de derechos se le denomina por algunos autores, como *bloque de constitucionalidad*.

De esta forma SCJN al aplicar el principio *pro homine*, que significa, que en el caso concreto, los jueces deben evaluar cuál derecho, dentro del bloque de constitucionalidad, resulta más favorable y procurar una protección más amplia.

Así la SCJN en ejercicio del control de convencionalidad, referente a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de LA, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: “*Ofendido en materia penal. No se actualiza en su favor la suplencia de la queja deficiente*”. Y “*Ofendido en materia penal. No procede la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de LA a favor de aquél cuando comparezca como quejoso en el juicio de garantías*”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, determinó que no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de LA, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculgado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1º constitucional.

Este criterio está en revisión por contradicción de tesis entre los TCC.

X. SOBERANÍA

Cada vez la idea de soberanía va perdiendo la fortaleza de antaño. El fenómeno de la globalización permite llamar al mundo “aldea global”, en el que las naciones están supeditadas recíprocamente, sin dejar pasar por alto la hegemonía de las grandes potencias o de los países desarrollados frente a los que no lo son. Sin embargo, la ampliación del catálogo de derechos humanos, que ahora no se limita al texto constitucional, sino que además es abierta, y no merma para nada la soberanía, sino por el contrario, los derechos subjetivos que nacen de los tratados internacionales son para todas las personas no para otras naciones.

La soberanía reside originalmente en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes, por lo que sí es al pueblo, a quien se le reconoce mayores derechos en la

relación con sus representantes (Estado), la consecuencia de ello, es el fortalecimiento de la soberanía.

Así Ferrajoli explica:

*Estos derechos [fundamentales], por consiguiente no son solamente límites a la democracia política. Son además la sustancia democrática, puesto que se refieren al pueblo en un sentido más concreto y vinculante que la propia representación política, es decir, a todos y cada uno de sus miembros en carne y hueso. Por eso, estos derechos son para cada persona fragmentos de la soberanía de todo el pueblo. Por eso, cualquier violación de estos derechos no es sólo una lesión a las personas titulares de los mismos, sino una violación de la propia soberanía popular.*¹³

XI. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Un efecto más del derecho convencional en el derecho nacional es la creación de la Ley General de Víctimas (LGV) que en el aspecto de reparación integral hace suyos los conceptos y parámetros que la Corte IDH ha creado mediante jurisprudencia.

En una primera visión muy general de la nueva ley que ha despertado muchas expectativas y críticas, se puede decir que aporta cuestiones a considerarse como positivas, entre éstas: la sanción a quienes violen derechos humanos, sea servidor público o particular; la reparación integral de acuerdo a los estándares internacionales; las clases de víctimas, entre otras.

El 9 de enero de 2013 fue publicada en el Diario oficial de la Federación la LGV, la cual entrará en vigor 30 días después de ese día, además deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigor, el reglamento respectivo. Incluyendo, que dentro del plazo de 180 días naturales, los Congresos de los Estados del país deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la LGV.

Géneros de víctimas. La LGV establece dos tipos de víctimas, las directas que son aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico,

¹³ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías*, <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/07/doctrina02.pdf> (Consulta 12/I/2014)

físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las indirectas, que son los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligre en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

Calidad de víctima. Se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

Reparación integral. Ésta comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Objeto de la LGV. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Principio *pro homine*. La LGV deberá interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Violación de derechos humanos. La LGV define a ésta como “*todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente*”.

XII. INTENTO DE CONTRARREFORMA CONSTITUCIONAL

El Partido Revolucionario Institucional,¹⁴ a través de la iniciativa de un diputado de su bancada, pretendió que se reformara el 1º artículo de la Constitución *so pretexto* de contradicciones en dicho numeral, para quedar como sigue:

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni	Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

¹⁴ Partido mayoritario el cual es militante el poder ejecutivo del país, quien ha sido elegido (1 de diciembre de 2012).

<p>suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. <i>De existir una contradicción de principios entre esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el texto constitucional, conforme a lo previsto en su artículo 133.</i></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	--

XIII. LABOR JUDICIAL

La SCJN en ocasiones ha mermado el alcance de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estar facultada para interpretarla y emitir jurisprudencia.

Las últimas reformas substanciales, durante los ya 97 años de vigencia, los de junio de 2011, la primera el 6 al juicio de amparo, y la segunda el 10 en materia de derechos humanos para homologar el grado de protección a los parámetros internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos son sin duda la modificación más importante en benéfico para los habitantes del país y de carácter democrático. A partir de estas la norma suprema dejó de ser una Constitución antes cerrada y estática, para convertirse en abierta y dinámica.

Abierta porque no sólo son normas constitucionales las plasmadas literalmente en la propia Carta Magna sino los derechos humanos que se encuentran en cualquier tratado

internacional en el que el país sea parte, generando una gran matriz de protección (bloque de constitucionalidad); *dinámica* a causa de que prácticamente se van incorporando a éstas los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales que emite el SIDH vía casos contenciosos, opiniones consultivas, supervisión de cumplimiento de sentencias y medidas provisionales, los cuales son una especie material de actos legislativos la crear parámetros obligatorios de forma general y para subsecuentes casos bajo el principio de la garantía de no repetición.

Sin embargo, no basta con el cambio legislativo, sino también y esencialmente con la forma de cómo se interpretan y se aplican las normas jurídicas.

Manuel Atienza señala:

*Ni las leyes ordenan la sociedad ni resuelven los conflictos, sino que, a todo lo más, son directrices, puntos de referencia que el legislador pone en manos de los funcionarios y de los jueces, a sabiendas de que sólo muy parcialmente van aplicarlas y que lo decisivo será siempre no la voluntad del legislador, sino el criterio personal del operador.*¹⁵

Por mucho tiempo la SCJN y no el legislador impuso un criterio contrario al texto constitucional, al resolver que sólo los jueces federales a través del juicio de amparo podían interpretar la Constitución, y a los demás jueces o tribunales les estaban prohibido hacerlo.

Esta interpretación implicó tener una fórmula contraria el texto constitucional, específicamente el artículo 133 que prevé la supremacía constitucional es tarea de todo juez.

El 14 de julio de 2011 al resolver la consulta a trámite del expediente Varios 912/2010, relativa al cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación le daría a la sentencia del Caso Radilla Pacheco, determinó un cambio de criterio, al prever como obligatorio para todos los jueces del país de aplicar en sus sentencias el control difuso de convencionalidad.

¹⁵ ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho, IIJ-UNAM, 2005, p. 23.

1. Un paso atrás

Se repite la historia, la SCJN a pesar de su claridad del texto del artículo 1º segundo párrafo que ordena: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

El 3 de septiembre de 2013 la SCJN decidió, por mayoría de 10 votos, la contradicción de criterios 293/2011, respecto a la relación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales y creó un principio de interpretación contrario a la misma, explica el ministro José Ramón Cossío Díaz, el único que sostuvo disidencia:

El derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el principio pro persona. No es verdad, como sostuvo la mayoría, que la interpretación generada por ella permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos. Para que ello fuere así, debía darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional. Pero como se introdujo una diferenciación entre uno y otro tipo de derechos al darle preeminencia jerárquica a las restricciones constitucionales, tal igualdad se rompió. Lo más que puede hacerse en este tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción para que a partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado.¹⁶

Así la SCJN da un paso adelante y otro atrás, no hace mucho había considerado a los derechos humanos previstos en la Constitución y en la tratados internacionales de similar categoría, por lo que la distinción entre éstos no se resolvía formalmente, *a priori* sino frente al problema a resolver, diciendo aplicar entre el catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales, bajo la receta de cuál de los derechos humanos es el que más favorezca sin importar la fuente.

¹⁶ véase en: <https://www.nexos.com.mx/?p=15502>, consulta 1 de octubre de 2013.

Estamos ante una situación grave, porque es el “guardián” supremo de la Constitución de quien merma sus alcances protectores, así nos lo hace saber Cossío Díaz en el artículo “Las trampas del consenso”, al precisar

“Con la reforma de 2011 el Constituyente, como órgano democráticamente legítimo, generó una solución novedosa que puede no gustar a muchas personas. No obstante al asumir el cargo como ministro de la Suprema Corte protesté guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen...”¹⁷

Este criterio es contrario al principio de progresividad establecido en la propia Constitución y a los parámetros de protección del SIDH. Espero se rectifique pronto el rumbo, será la forma de hacer un festejo más en su aniversario.

XIV. CONCLUSIONES

- a) Es obligación de todo juez aplicar de oficio las normas que integran el SIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que implica la obligación necesaria de conocer de su estudio.
- b) La fuente internacional ha creado, al ser de oficio el control de convencionalidad, la suplencia de la queja interamericana en materia de derechos humanos.
- c) Los jueces mexicanos, como cualquier país que pertenezca al SIDH, deben ser los primeros enjuiciadores de los derechos humanos en el continente en su ámbito de competencia.
- d) Es fundamental ejercer el control difuso de convencionalidad para evitar sentencias condenatorias a nuestro país por la CIDH.
- e) Es esencial la difusión de todas las convenciones y tratados internacionales que prevén normas sustantivas y adjetivas en el foro local.
- f) El control de convencionalidad provocó en México el control difuso de constitucionalidad, toda vez que éste era concentrado por una errónea interpretación de la SCJN.

¹⁷ Ídem.

- g) Se le da a los jueces el poder de controlar a los actos del legislativo que sean contrarios a los principios consagrados en el catálogo del SIDH y la jurisprudencia de la CIDH.
- h) En el ámbito interno las garantías individuales resultaron ser insuficientes para garantizar la totalidad de los derechos del hombre.
- i) Hoy en día, se busca un estándar de protección latinoamericano de los derechos humanos.
- j) El ámbito de supervisión efectivo de los derechos humanos es el convencional.
- k) La SCJN cambió el criterio que consideraba que sólo son vinculantes las sentencias de la Corte DH en las cuales México haya sido parte, y que en los procesos que no lo interviniera, únicamente las razones vertidas serán orientadoras, de esta forma es más factible ejercer el control difuso de convencionalidad, ampliando la gama de derechos y su eficacia, ya que la fuente convencional ha venido a dar oxígeno a un sistema judicial cuestionado duramente por la sociedad.
- l) La ampliación del catálogo de derechos humanos, que ahora no se limita al texto constitucional, sino que además éste es abierto.
- m) El reconocimiento de mayores derechos en la relación con el Estado da como consecuencia el fortalecimiento de la soberanía popular.
- n) No obstante que este es un beneficio para todos los particulares, lugar donde dogmáticamente reside la soberanía nacional, frente a los órganos de poder y a vivir en un régimen democrático, existen fuertes resistencias a este nuevo modelo de derecho nacional.
- ñ) Lo cierto, es que no son las leyes las que resuelven los problemas de la realidad, son los operadores jurídicos que se apoyan en éstas para darle vida a los anhelos de una sociedad democrática.
- o) La idea de la soberanía cada vez va perdiendo la fortaleza de antaño por el fenómeno de la globalización, lo que ha implicado llamar al mundo aldea global por reducir las distancias, en el que las naciones están supeditadas recíprocamente, sin dejar pasar por alto la hegemonía de las grandes potencias o de los países desarrollados frente a los que no lo son.
- p) La ampliación del catálogo de derechos humanos no merma para nada la soberanía, sino por el contrario, los derechos subjetivos que nacen de los tratados internacionales son para todas las personas.

q) Hay una pugna entre el viejo y nuevo modelo de protección de derechos humanos, que se evidencia en la propia SCJN en la que existen posiciones encontradas y extremas¹⁸ entre los ministros que la integran, mientras uno de los once declara “metafóricamente” que es “una traición a la patria el hecho de que se interprete que los tratados internacionales que suscribe México están a la par o son superiores a la Constitución,”¹⁹ otro publica que “...la reforma de junio de 2011 implicó que deben hacerse operaciones normativas a partir del *principio pro persona* tanto con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte como con aquellos reconocidos en la Constitución, sin establecer ninguna jerarquía entre ellos”.²⁰

¹⁸ Si bien es cierto es necesario el debate, porque como dice el Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez “*la unanimidad es sospechosa*”, en algunos casos también las objeciones no están exentas de dudas.

¹⁹ CORCUERA, Santiago, *Constitución ampliada o traición a la patria*, El Universal, <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulistas/2013/08/66155.html> [24 /Agosto/2013]

²⁰ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Las trampas del Consenso*, Nexos <http://www.nexos.com.mx/?p=15502> [1/octubre/2013]

XV. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho, IIJ-UNAM, 2005.
- BOBBIO, Norberto, El problema del positivismo jurídico, Ed. Distribuidores Fontamara SA, México, 2004.
- CORCUERA, Santiago, Constitución ampliada o traición a la patria, El Universal, <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulistas/2013/08/66155.html>
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Las trampas del Consenso, Nexos <http://www.nexos.com.mx/?p=15502>
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Las trampas del Consenso*, Nexos <http://www.nexos.com.mx/?p=15502> [consulta /octubre/2013)
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías*, <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/07/doctrina02.pdf> (Consulta 12/I/2014)
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime (Voz), Diccionario Histórico Judicial de México, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Tesis y jurisprudencias

- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; p. 535.
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ¹ [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; p. 551
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; p. 552.

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1724.

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685.

CORTE IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

CORTE IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.

CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

CORTE IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.